

SECRETARIA: Señora jueza, informo a usted con el presente proceso, que la parte demandante no presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Sincelejo 5 de agosto del 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo De Simulación

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-023-00

Demandante: JADER ENRIQUE, ORLANDO JOSE, JAIME DE JESUS, RAFAEL EDUARDO, EILDE BRANDO ESCOBAR VILLAMIZAR

Demandado: SONIA ESTHER, FORNEL DE JESUS, EUCARIS DE JESUS, ALVARO RAFAEL, ESTELA DEL SOCORRO, NESTOR JOSE, GUADALUPE EUCARIS ESCOBAR AVILA, NIDIAN DEL SOCORRO ESCOBAR AVILA Y CARMELO DAVID TAMARA ESCOBAR.

Mediante providencia del 9 de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el 10 de mayo de 2022, despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

De acuerdo a lo informado por la secretaria del despacho, la parte demandante no presentó subsanación alguna. Así las cosas y en vista que no fueron enmendados los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez